



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE AGOSTO  
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S**, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1576/2019** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **AGENTE NÚMERO 224 DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.** Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

**2.** En el acuerdo de fecha 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda y se tuvo como acto administrativo impugnado las cédulas de notificación de infracción folios: **8668**; se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a las demandadas.

**3.-** El día 26 veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda y se citó para el dictado de la sentencia definitiva. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.-** Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

IV.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007 dos mil siete, Tesis: VIII.1o.86 A, Página: 1828, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se



*encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En vista de lo anterior, se analiza el **primero** de los conceptos de impugnación, por resultar suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución materia de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II de los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En el referido concepto de impugnación, la demandante dice que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues dice que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, toda vez que esta no invocó los fundamentos legales o circunstancia alguna que permita comprobar que tiene facultades para su expedición, violentando el artículo 16 Constitucional, en correlación con el numeral 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, la demandada sostiene que resulta insuficiente, ya que contrario a su sentir, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, a través de su personal, como lo son, los vigilantes, la obligación de intervenir en cualquier tiempo, de conformidad a sus atribuciones, vigilar que la ciudadanía haga un uso adecuado de los espacios públicos, caso contrario procederá a elaborar una boleta de infracción, así como le corresponde la vigilancia de los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a fin de asegurarse del debido cumplimiento de las disposiciones del reglamento, además que sí se cita en la propia cédula los numerales que sostienen la competencia del emisor, como lo son los apartados 4, 57 y 62 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, en vinculación con los numerales 196 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Circunscrita la litis a resolver y teniendo a la vista la cédula de notificación de infracción, a la que se le otorgó pleno alcance y valor probatorio en el segundo de los Considerandos de la presente resolución, se advierte que en la misma no se encuentra fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues en su proemio para dicho fin se citaron los artículos 13, 57 y 63 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan,

mismos que disponen:

*“Artículo 13. En el territorio del Municipio el estacionamiento de vehículos en vía pública es libre y para beneficio de sus habitantes y visitantes; salvo los lugares y sitios que la Autoridad Municipal excluya para regular su uso mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros, cobrándose por ese servicio las cuotas que al efecto establezca la Ley de Ingresos vigente.*

*El Municipio podrá otorgar a particulares permisos para estacionamiento exclusivo en la vía pública, exceptuando a aquellos que presten el Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos quedando prohibido el estacionamiento en zonas que afecten el acceso a instituciones de emergencia tales como hospitales, bomberos, policía, sub estaciones de luz eléctrica, etc.*

*Artículo 57. El Ayuntamiento, a través de su Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros y Dirección General de Inspección de Reglamentos, podrán intervenir en cualquier tiempo de conformidad con sus atribuciones:*

- I. La Dirección de Estacionamientos, vigilará que el usuario del estacionamiento controlado por aparatos medidores de tiempo, llamados estacionómetros, pague la tarifa correspondiente por medio de moneda o de tarjeta de prepago, caso contrario procederá a elaborar una boleta de infracción, misma que el infractor podrá pagar en las cajas recaudadoras de Tesorería;*
- II. Corresponde a la misma Dirección, la vigilancia de los estacionamientos exclusivos en vía pública; y*
- III. Solicitar la intervención para la inspección de los estacionamientos públicos a fin de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, así como de las disposiciones de los acuerdos del Ayuntamiento relativos a las concesiones.*

*Artículo 63. Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Omitir el pago de la tarifa del estacionómetro;*
- II. Estacionarse invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o entrada de cochera;*
- III. Estacionamiento sin derecho en espacio autorizado como exclusivo o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente;*
- IV. Estacionarse invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros;*
- V. Introducir objeto diferente a la moneda correspondiente en el estacionómetro;*
- VI. Averiar el aparato parcial o totalmente;*
- VII. Pintar el aparato;*
- VIII. Colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante;*



- IX. Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros;*
- X. Cambiar de folio de un automóvil a otro de diferente placa;*
- XI. Robar tarjetas o calcomanías;*
- XII. Señalar espacio en cordón o batería sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública;*
- XIII. No tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamiento exclusivo en la vía pública;*
- XIV. Tener más metros señalados que los que fueron autorizados originalmente para estacionamiento en la vía pública en cordón o batería;*
- XV. Obstruir espacios de un estacionamiento cubierto con estacionómetro, con materiales de obras de construcción, puestos de vendimia fijos, semifijos o ambulantes tipo tianguis por día;*
- XVI. Retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentran enclavados;*
- XVII. Obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo;*
- XVIII. Cuando la administración del estacionamiento no prevenga al usuario con señalamientos en el ingreso que anuncien cupo lleno y que por causa de esta omisión se pretenda obligar al usuario a pagar por un servicio que no recibió; y*
- XIX. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas o centros comerciales o vinculados a estacionamientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga.”*

Como se observa de la inserción anterior, ninguno de los artículos le confiere competencia a favor del servidor público que emitió el acto de molestia y menos aún para calificar la infracción, antes bien del artículo 57 del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Zapopan, claramente se aprecia que es la **Dirección de Movilidad y Transporte del Estacionamiento, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y en su caso la Dirección de Inspección a Reglamentos**, en quien residen las facultades de inspección, vigilancia y en su caso sancionar las conductas que se estimen infractoras en materia de estacionamientos y Estacionómetros,

Así pues, y dado que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, y en su caso, señalar el acuerdo delegatorio, quien lo suscribe y si el mismo fue publicado, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión, como en la especie acontece, sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quien emitió la referida cédula de notificación de infracción, tiene competencia para tal efecto y en la que ahora se

combate como se ha expresado, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues ésta debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que lo facultan para la emisión del acto de molestia, y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en la citada cédula, se debieron haber invocado las disposiciones legales en que se apoyó la autoridad emisora, toda vez que contrario a ello, no se desprende dispositivo legal alguno que haya sido invocado por la referida autoridad, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorguen la atribución ejercida al Servidor Público demandado, lo que trae como consecuencia declarar **la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación materia de impugnación.**

Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, la primera es la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432 publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre del 2001, cuyo epígrafe es el siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el*



*apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”*

Y el criterio sustentado en la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 190,206, publicada en la página 1731, Tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo del 2001, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Asimismo, la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 205,463, publicada en la página 12, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 1994, con el texto y rubro:

**“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.** *La delegación de facultades,*

*como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.”*

Al resultar fundado el argumento abordado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:





## **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente juicio desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**  
**PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**  
**SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

AJMC/MMTC/avc